



Cámara Federal de Casación Penal

Registro n° 45/2024

///nos Aires, 27 de junio de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Cámara Federal de Casación Penal (CFCP) por los señores jueces doctores Carlos A. Mahiques, Daniel Antonio Petrone y Javier Carbajo, a los efectos de dictar resolución en la presente carpeta judicial **FSA 6631/2023/14**, caratulada "**RUIZ, Roque Ramón y otro s/queja por impugnación denegada (Art. 361 CPPF)**".

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala II de la Cámara Federal de Salta, el 11 de abril del corriente año, resolvió: "**I.- DECLARAR INADMISIBLE** el recurso casatorio interpuesto por la defensa particular de Richard Manuel Balderrama y Roque Ruiz. **II.- NO HACER LUGAR** al pedido de inconstitucionalidad incoado por la defensa".

II. Contra esa decisión, la asistencia técnica de Roque Ramón Ruiz y Richard Manuel Balderrama presentó queja ante esta instancia por recurso de impugnación denegado.

La defensa, en prieta síntesis, consideró que al ser sus representados imputados en el marco de la prueba piloto del CPPF en Salta y Jujuy se les niega el recurso correspondiente ante el tribunal de casación, vulnerando el derecho a recurrir ante un tribunal intermedio en afectación al derecho a la doble instancia, circunstancia que motivó el pedido de inconstitucionalidad del art. 350 del CPPF.

Se quejó por el rechazo del pedido de inconstitucionalidad del art. 350 del CPPF por entender

Fecha de firma: 27/06/2024

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 1



#38861876#417038341#20240626162311450

que fue resuelto mediante meros formalismos y que a su criterio el tribunal superior de la causa es la Cámara Federal de Casación Penal y no los jueces con funciones de revisión del art. 53 del CPPF. Sostuvo que la denegatoria del recurso es violatoria al principio de igualdad ante la ley por cuanto un recurso planteado en una jurisdicción distinta pondría al presentante en una mejor posición al asegurarle el Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) el derecho al recurso en términos más amplios que el CPPF.

Asimiló la resolución recurrida con una sentencia definitiva por considerar que el recurso de queja es interpuesto por la denegatoria de una impugnación que pretende revisar la decisión del juez de Revisión y Garantías respecto de un planteo de especie -previsto en el art. 37, inc. b, del CPPF, de falta de acción, que de prosperar pondría fin al proceso- y desarrolló el gravamen que le genera la resolución impugnada en el recurso denegado en cuanto se postularon nulidades absolutas.

Discurrió sobre su posición en orden a la admisibilidad del recurso planteado en primera instancia y reiteró los planteos nulificantes oportunamente incoados.

En definitiva, solicitó se haga lugar al remedio procesal, se revoque el pronunciamiento del tribunal a quo, se haga lugar al recurso de queja oportunamente interpuesto, en contra de lo resuelto en la audiencia del art. 279 del CPPF, haciendo lugar a la sustanciación del recurso de impugnación. En subsidio, en caso de considerar impertinente el reenvío, se resuelvan directamente las excepciones y nulidades oportunamente planteadas, declarando nulos los





Cámara Federal de Casación Penal

instrumentos probatorios mencionados y todos aquellos que de ellos dependan, declarándose imposible la prosecución de la acción penal y se dicte el correspondiente sobreseimiento de los encartados.

Peticionó a su vez la suspensión de los plazos procesales -plazo de 10 (diez) días para interponer Recurso Extraordinario Federal (art. 257 del C.P.C.C.N)- en caso de que se niegue el presente recurso, más allá del efecto suspensivo consagrado en el art. 347 del CPPF.

Hizo reserva del caso federal.

El señor juez **Daniel Antonio Petrone** dijo:

I. De manera liminar, previo a analizar la viabilidad del planteo efectuado por el impugnante, resulta útil repasar cuál fue el planteo primigenio y las resoluciones de revisión que derivaron en la sentencia hoy atacada.

En ese orden, dable es señalar que, conforme surge de la carpeta judicial, en el marco de la audiencia de Control de Acusación llevada a cabo el día 11 de marzo del corriente año, el juez de revisión, Dr. Ernesto Solá, rechazó -en lo que aquí interesa- los planteos de nulidad interpuestos por la defensa de Roque Ramón Ruiz respecto al inicio de la causa y las tareas investigativas realizadas y por la defensa de Richard Manuel Balderrama en relación a la investigación previa por no haber sido comunicada a su defendido una vez individualizado, en la oportunidad que prevé el art. 253 del CPPF, así como la nulidad de los informes de impactos de antena de teléfono celular sin autorización judicial.



Lo decidido fue impugnado por las defensas en audiencia, y el Juez de Revisión, Dr. Ernesto Solá, las declaró inadmisibles.

Frente a ello, las defensas interpusieron recurso de queja por impugnación denegada (en los términos de los arts. 356 y 361 del CPPF) que fue denegada -por mayoría- por la cámara a quo el pasado 22 de marzo del corriente año.

Contra esta resolución, las defensas volvieron a interponer recurso de impugnación y/o de casación (los quejosos a los fines de posibilitar la procedencia del remedio procesal solicitaron la declaración de inconstitucionalidad del art. 350, último párrafo, del CPPF y requirieron la suspensión de los plazos procesales para eventualmente interponer recurso extraordinario federal), el que fue declarado inadmisibles por la cámara a quo conforme surge de los considerandos de esta sentencia.

En lo sustancial los magistrados de la Cámara descartaron el planteo de inconstitucionalidad del art. 350, último párrafo, del CPPF por falta de fundamentación. Recordaron que el nuevo código no prevé que la Cámara Federal de Casación Penal (art. 54 del CPPF) pueda revisar lo decidido por los jueces de las Cámaras Federales -actuando como jueces de revisión (art. 53 del CPPF)- durante la etapa preparatoria e intermedia.

Expusieron que el código federal de procedimientos le garantiza la intervención de la C.F.C.P. a todo aquel que haya sido sancionado, para una revisión integral y efectiva de la condena.

Así, que el texto legal impide la revisión por casación de los pronunciamientos dictados por los





Cámara Federal de Casación Penal

jueces de revisión, para ello existe una revisión de tipo horizontal (art. 53 CPPF) y agotada esa vía, está la vía extraordinaria ante la CSJN (art. 350 CPPF).

En esta inteligencia, que era inadmisibles invocar como hizo la defensa las previsiones del CPPN para intentar habilitar la vía recursiva.

Destacaron que el trámite de autos se sustancia con sujeción al código de procedimientos federal en donde la actividad impugnatoria se rige por los arts. 344, 356 y 360 y cc. Así, la actividad casatoria es sólo a efectos de controlar lo actuado en los debates (art. 54 del CPPF).

Aunaron que el régimen procesal vigente en la jurisdicción establece que son los jueces de revisión (art. 53 del CPPF) -y no los jueces de revisión con funciones de casación- quienes revisten el carácter de tribunal superior de la causa durante la etapa preparatoria e intermedia (art. 350 del CPPF). Las decisiones adoptadas por aquellos en su estricta función "revisora", no admiten otro remedio impugnativo que el correspondiente a la instancia federal, siempre que se verifiquen los presupuestos que lo tornen procedente.

Por ello, como se señaló, consideraron inadmisibles la vía intentada por los impugnantes.

II. Sentado cuanto precede, primeramente, corresponde señalar que con fecha 28 de mayo de 2024 en el **Acuerdo 3/2024-Plenario n° 15 "Ruiz, Roque y otro s/ impugnación"** esta Cámara Federal de Casación Penal -por mayoría- resolvió que se encuentra habilitada para intervenir en las impugnaciones deducidas contra las resoluciones definitivas o equiparables a tales, emitidas por las cámaras federales de apelaciones -



jueces con funciones de revisión, art. 53 CPPF-, cuando esté involucrada una cuestión federal o arbitrariedad en la decisión impugnada (arts. 10 inc. c Ley 24.050, 18 in fine Ley 27.146, 53 y 350 CPPF y Ac. CFCP 3/12).

III. Ahora bien, superado ese planteo, corresponde señalar que el recurrente no ha logrado demostrar la existencia de un agravio actual de tardía, imposible o insuficiente reparación ulterior que permita equiparar la decisión impugnada a un pronunciamiento de carácter definitivo ni se encuentra fundada ninguna cuestión federal ni arbitrariedad que habilite la intervención de esta Cámara.

Por ello, con remisión a cuanto sostuve -en lo pertinente y aplicable- en las carpetas judiciales FSA 4595/2022/3 "Martela Saavedra, Froilán y otros s/ queja por impugnación denegada", reg. 34/2022, rta. el 29/6/22 y FSA 3250/2023/4, caratulada "Jaramillo, Emanuel y otros s/queja por impugnación denegada (Art. 361 CPPF)", reg. 73/2023, rta. 10/10/22, corresponde RECHAZAR la queja interpuesta, con costas.

Tal es mi voto.

El señor juez **Javier Carbajo** dijo:

En las particularidades del caso, y por compartir en lo sustancial el análisis efectuado por el colega preopinante, habré de acompañar su propuesta de rechazar la queja deducida, con costas.

Tal es mi voto.

El señor juez **Carlos A. Mahiques** dijo:

Atento a las circunstancias particulares del caso, comparto, en lo sustancial, las consideraciones y conclusiones expuestas en el voto del colega que encabeza el acuerdo, doctor Daniel Antonio Petrone, y





Cámara Federal de Casación Penal

adhiero en consecuencia a la solución allí propuesta (arts. 361, 386 y ccdts. del CPPF).

En mérito a la votación que antecede, dejando constancia que el señor juez Dr. Carlos A. Mahiques no firma la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN), el Tribunal **RESUELVE**:

RECHAZAR la queja interpuesta con costas (arts. 361, 386 y ccs. del CPPF).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase a la Oficina Judicial de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

